



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0044-18/0204/18

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.2/00044-18
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 18 dieciocho días del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0049/2018**, de fecha **14 (catorce) de Junio del año 2018 dos mil dieciocho**, practicada al C. [REDACTED] **lugar a inspeccionar en Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Localidad [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto por los numerales 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo, se procede a emitir **Resolución Administrativa** en los siguientes términos: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** Que con fecha **13 trece de Junio del año 2018 dos mil dieciocho**, el suscrito Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emití la Orden de Inspección Ordinaria No. **PFFPA/13.3/2C.27.2/0137/2018** en Materia Forestal, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **14 catorce de Junio del año 2018 dos mil dieciocho**, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] **lugar a inspeccionar en Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Localidad [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima;** levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 0049/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con lo dispuesto por los artículos **120 y 121 de su Reglamento**. Lo anterior, **por realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0266/2018**, de fecha 30 treinta de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, siendo debidamente notificado con fecha 02 dos de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara

AMONESTACIÓN, CLAUSURA DEFINTIVATOTAL, MEDIDA CORRECTIVA1



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0049/2018**.-----

- - - **CUARTO.**- El C. [REDACTED] compareció a procedimiento dentro del término legal concedido para hacerlo, por lo que con fecha 13 trece de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0288/18, mediante el cual se le tuvo compareciendo al procedimiento administrativo que nos ocupa, así como realizando las manifestaciones que de su escrito se desprenden, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. **0049/2018**.-----

- - - **QUINTO.**- Posteriormente esta autoridad tuvo a bien considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que procedió a dictar Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0418/18 de fecha 11 once de Octubre del 2018 dos mil dieciocho, y concederle el término legal de 03 (tres) días hábiles, para que compareciera por escrito ante esta Delegación a formular sus alegatos, siendo notificado el día 11 (once) de Octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, **derecho que no hizo valer**.-----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución:-----

CONSIDERANDO

- - - **I.**- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, artículos 1°, 2° fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 (veintiséis) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las

AMONESTACIÓN, CLAUSURA DEFINTIVATOTAL, MEDIDA CORRECTIVA2

AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad:-----

- - - "Realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. El sitio que se inspecciona colinda al norte, sur, este y oeste con vegetación forestal. Durante el recorrido por el Predio se observó la remoción de vegetación natural existente en el lugar, en una superficie de una hectárea y media, encontrando al momento de la diligencia indicios de vegetación derribada en el suelo, observándose en los tocones cortes regulares, por lo que se deduce que fue utilizada herramienta conocida como motosierra para dicha actividad. La vegetación afectada removida corresponde a especies propias de Selva Baja Caducifolia, de las especies conocidas en la región como papelillo, anona, guásima, espino monte, entre otros, con diámetros de 10 a 20 centímetros predominando los de 10, y alturas de 04 a 06 metros, con un promedio de 05 metros, resultando un volumen total afectado de 22.800 metros cúbicos rollo total árbol. Lo anterior, **sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que al momento de la visita, al requerir dicho documento a la persona que atendió la diligencia, el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Propietario del Predio inspeccionado, no presentó el documento solicitado, manifestando no contar con él.-----

--- III.- Por lo expuesto, se deduce que el C. [REDACTED], contravino lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento.-----

--- IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al C. [REDACTED], mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

- - -V.- En virtud de que el C. [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo y realizó manifestaciones en relación con los hechos que se desprenden del acta de inspección No. 0049/2018; y vistas las constancias que obran agregadas a la causa que nos ocupa, esta Autoridad procede a considerarlas con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan.-----

--- A) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Acta de inspección No. 0049/2018, de fecha 14 catorce de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató el cambio de uso de suelo que se realizó en el sitio inspeccionado, en Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. El sitio que se inspecciono colinda al norte, sur, este y oeste con vegetación forestal. Durante el recorrido por el Predio se observó la remoción de vegetación natural existente en el lugar, en una superficie de una hectárea y media, encontrando al momento de la diligencia indicios de vegetación derribada en el suelo, observándose en los tocones cortes regulares, por lo que se deduce que fue utilizada herramienta conocida como motosierra para dicha actividad. La vegetación afectada removida corresponde a especies propias de Selva Baja Caducifolia, de las especies conocidas en la región como papelillo, anona, guásima, espinillo, entre otros, con diámetros de 10 a 20 centímetros predominando los de 10, y alturas de 04 a 06 metros, con un promedio de 05 metros, resultando un volumen total afectado de 22.800 metros cúbicos rollo total árbol. Hechos que son atribuibles al C. [REDACTED] cuya responsabilidad se desprende de lo asentado en el acta de inspección que se valora, pues la persona con la que se entendió la diligencia el C. [REDACTED] señaló que el Predio es de su propiedad, los trabajos de remoción de vegetación forestal se realizaron con la finalidad de empastar el terreno. La actividad antes señalada se realizó **sin contar con la Autorización en Materia Forestal** correspondiente, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: [REDACTED] - Secretario: Lic. [REDACTED]. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] - Secretaria: Lic. [REDACTED]. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- **B) FOTOGRAFÍAS** consistente en 06 seis fotografías digitales impresas a color, en hoja tamaño carta y que fueron tomadas por el personal actuante, en el área afectada por el cambio de uso de suelo, a las cuales con fundamento en los numerales 197, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les da valor probatorio, en cuanto que con ellas se robustece los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección 0049/2018, ilustrando el área afectada por la actividad realizada en el lugar inspeccionado (la pendiente del lugar, apreciándose la composición original de la masa forestal, etc.,).-----

--- **C) DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en el escrito sin fecha de elaboración, presentado ante esta Delegación Federal, el 08 (ocho) de agosto del 2018 dos mil dieciocho, signado por el C.

AMONESTACIÓN, CLAUSURA DEFINTIVATOTAL, MEDIDA CORRECTIVA4



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

dentro del término otorgado al efecto, a la cual de conformidad en los numerales 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que las manifestaciones que de éste se desprenden administradas con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa, entrañan la confesión del C. [REDACTED], en la comisión de la infracción que nos ocupa, pues señala que no fue su intención perjudicar a nadie, ni transgredir la ley, desconocía que debía obtener un permiso para este tipo de actividades, ya que quería empastar una hectárea para que comieran sus vacas y de ahí que sus hijos se alimentaran y obtener un poco de recurso económico, proponiendo reforestar con especies forestales, con la finalidad de reparar el daño que produjo en el sitio visitado. -----

Es así como de las documentales anteriores, se desprende que no se logró subsanar ni desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en realizar actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el predio inspeccionado, sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento; conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 155 fracción VII del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 156 en relación con el 157, de la multicitada Ley. -----

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 0049/2018 y señaladas en el Término PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0266/2018, de fecha 30 (treinta) de Julio 2018 (dos mil dieciocho; **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

- - - VII.- Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Delegación considera: -----

La gravedad de la infracción cometida: La irregularidad se considera como regular, considerando que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad ambiental. Además de conformidad



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. -----

No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. [REDACTED] y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.^[2] -----

- - - a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: Las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 0049/2018, de fecha 14 (catorce) de Junio de 2018 (dos mil dieciocho), implican la afectación de una superficie de 15,000 metros cuadrados equivalente a hectárea y media de terreno forestal. La vegetación afectada removida corresponde a especies propias de Selva Baja Caducifolia, de las especies conocidas en la región como papelillo, anona, guásima, espino monte,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

entre otras, con diámetros de 10 a 20 centímetros predominando los de 10, y alturas de 04 a 06 metros, con un promedio de 05 metros. La remoción de vegetación forestal en la superficie antes mencionada afecto un volumen de 22.800 metros cúbicos rollo total árbol, está directamente relacionados con el hecho de que al eliminar la vegetación se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundaria), disminuye la recarga de mantos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, etc., siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos. Los trabajos de cambio de uso de suelo fueron realizados de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, la vegetación forestal, suelo flora y fauna silvestre; simplemente la vegetación forestal y suelo son eliminados sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos.-----

--- b).- **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** En virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Término QUINTO párrafo tercero del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0266/2018, en el que se le hizo del conocimiento que de conformidad con el numeral 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debía de acreditar sus condiciones económicas, a fin de que ésta Unidad Administrativa se encontrara en posibilidades de valorarlas al momento de resolver, derecho que el inspeccionado no hizo valer. Es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa, misma que se encuentra en el acta de inspección No. 0049/2018, de la que se desprende que el inspeccionado se dedica a las actividades del campo, que el predio es de su propiedad, que la casa donde habita es propia, construida de material ladrillo y cemento, y cuenta con 01 habitación, sobre sus ingresos económicos mensuales que tiene no apporto dato alguno al respecto.-----

--- c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que el mismo no es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

AMONESTACIÓN, CLAUSURA DEFINTIVATOTAL, MEDIDA CORRECTIVA8



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - d).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como intencional, ya que se obtuvo el fin que fue el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en una superficie de 15,000 quince mil metros cuadrados equivalente a hectárea y media. La remoción de vegetación forestal en la superficie antes mencionada afectó un volumen de 22.800 metros cúbicos rollo total árbol. Es de destacar que al momento del levantamiento del acta de inspección quedó asentado que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevaron a cabo utilizando herramienta manual conocida motosierra, de acuerdo a las evidencias en los cortes apreciados en los tocones-troncos de la vegetación forestal removida, la cual corresponde a especies propias de Selva Baja Caducifolia, de las especies conocidas en la región como papelillo, anona, guásima, espino monte, entre otras, con diámetros de 10 a 20 centímetros predominando los de 10, y alturas de 04 a 06 metros, con un promedio de 05 metros.-

- - - e).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, ya que como se desprende del acta de inspección que nos ocupa, las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se llevó a cabo en un Predio de su propiedad, como se desprende de las documentales que obran glosadas a los autos, debiendo además indicar que para llevar a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal, se utilizó herramienta manual conocida como motosierra, siendo las especies afectadas conocidas en la región como papelillo, anona, guásima, espino monte, entre otras. De todo lo antes citado se desprende su participación directa en la preparación y realización de la infracción.-

- - - f).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Esta Autoridad determina que si existe beneficio obtenido por las acciones constitutivas de la infracción, en virtud de que el cambio de uso de suelo, se llevó a cabo con la intención de cambiar la vocación natural del sitio, el cual puede ser traducido en aspecto monetario, aunado a esto el beneficio igualmente obtenido al no haber llevado a cabo el correspondiente trámite para obtener la autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, que permitan mediante estudios técnicos identificar los impactos al ambiente, así como las medidas para mitigarlos.-

- - - VIII.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0049/2018, no fueron desvirtuados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección no demostró contar con la Autorización en materia forestal para realizar actividades de cambio de uso de suelo en el Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, así tampoco lo hizo durante el procedimiento administrativo que nos ocupa; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento, conducta que constituye una infracción prevista en el numeral 155 fracción VII de la Ley en cita, que señala : Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII.- Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente", atendiendo que los hechos asentados en el acta de inspección citada no fueron desvirtuados, una vez realizada la valoración de las probanzas que obran



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

agregadas en autos del expediente que nos ocupa, ejercitada la garantía de audiencia del C. [REDACTED] ante la ausencia de pruebas de descargo a favor del inspeccionado, una vez asentadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, el suscrito titular de este Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 156.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. . Amonestación; determina procedente imponer como sanción administrativa, la AMONESTACION, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.- - - -

- - - IX.- De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva Total** del Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Localidad [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.- - - - -

- - - X.- Toda vez que el C. [REDACTED] no acreditó contar con la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio multicitado; es por ello que con fundamento en los artículos 133, último párrafo y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "**ARTICULO 133.** (...) Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental", "**ARTÍCULO 159.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", y en relación con lo dispuesto en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad determina imponer al C. [REDACTED] como **sanción mínima y como reparación del daño ocasionado**, la ejecución de **medidas de RESTAURACIÓN** en el sitio afectado; **es por ello que deberá llevar a cabo INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CORRECTIVA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**LVI. Restauración forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales; ordenándose lo siguiente:

AMONESTACIÓN, CLAUSURA DEFINTIVATOTAL, MEDIDA CORRECTIVA10



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PLAZO: 10 DIAS HÁBILES

--- 1.- Deberá el C. [REDACTED] de llevar a cabo la reforestación de 1500 (un mil quinientos) árboles forestales en el lugar afectado. La reforestación deberá efectuarla de las especies forestales nativas del lugar entre ellas: guásima, papelillo espino monte, entre otras, los trabajos deben efectuarse en el plazo señalado, y dentro del área afectada, mismos que deberán ser espaciados 03 metros como mínimo, y cuidarse 03 (tres) años posteriores a su plantación, protegiéndolas de plagas, enfermedades, incendios forestales, pastoreo y demás agentes perjudiciales. En caso de ser necesario deberá proporcionarse riego de auxilio durante la temporada de estiaje de los siguientes años. **De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de la medida), contados a partir del día siguiente hábil en que surta efecto la notificación de la presente Resolución Administrativa.**-----

--- Para la realización y/o cumplimiento de la medida correctiva, y en caso de que tenga dudas al respecto, puede acudir con el personal condecorador en la materia para que se le brinde la orientación correspondiente, señalando para el efecto a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en Victoria 360 en la Zona Centro del Municipio de Colima, Col.-----

--- Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar por escrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevada a cabo la medida correctiva, realicen la verificación correspondiente de la citada medida, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.-----

Así mismo, se le exhorta y apercibe para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

--- Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que, es de resolverse y sé:-

RESUELVE:

--- **-PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**, por contravenir lo dispuesto en los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento, ya que no logró demostrar durante el levantamiento del acta de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo respectivo, contar con Autorización en Materia Forestal para llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el **Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Localidad [REDACTED], Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.**-----

- - - **SEGUNDO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con la **Clausura Definitiva Total** del sitio donde se estaban llevando a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que nos ocupa.-----

- - - **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **CUARTO.-** Esta autoridad determina imponer como **sanción mínima** al C. [REDACTED] la **ejecución de medidas de restauración** correspondientes; es por ello que **deberá llevar a cabo inmediatamente la medida tendiente a la RESTAURACIÓN FORESTAL**, con base en lo dispuesto en el **Considerando X** de la presente.-----

Se **apercibe** al C. [REDACTED] para que cumpla con la medida dictada en el **Considerando X** de la presente resolución, además, esta Autoridad se reserva el derecho de formular querrela penal federal correspondiente, por el delito que pudiera incurrir al no cumplir con las medidas impuestas por esta unidad administrativa.-----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa.-----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.- - - - -

- - - **OCTAVO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. [REDACTED]** en el domicilio señalado para el efecto, en Conocido en la Localidad de [REDACTED] en el Municipio de Manzanillo Colima. (teléfono [REDACTED]). (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- - - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.- - - - -

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo
CHR/ZDCR/MCGG.

